

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FURRA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en a planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confiere á los Tribunales ordinarios la atribución de otorgar motivadamente por sí, ó aplicar por ministerio de la ley, la condena condicional que deja en suspenso la aplicación de la pena impuesta.

El plazo de esta suspensión será de tres á seis años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la extensión de la pena impuesta.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

Primera. Que el reo haya delinquido por primera vez.

Segunda. Que no haya sido declarado en rebeldía.

Tercera. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año,

ya esté impuesta como principal del delito ó como subsidiaria por insolvencia, en caso de multa. En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar ó no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello á la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurren en su ejecución.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la suspensión de condena los autores, cómplices y encubridores de los siguientes delitos:

Primero. Los que sólo pueden ser perseguidos previa querrela, denuncia ó consentimiento de la parte agraviada, de no solicitarlo expresamente la parte ofendida antes de comenzar á cumplirse la condena.

Segundo. Los de robo, cualquiera que sea la cantidad, y los de hurto y estafa en valor superior á 100 pesetas, ó concurrendo en el hurto, sea cualquiera su cuantía, la circunstancia modificativa del núm. 2.º del art. 533 del Código penal.

Tercero. Los de incendio y estrago no cometido por imprudencia.

Cuarto. Los cometidos por las Autoridades ó funcionarios públicos en el ejercicio ó con ocasión de sus cargos.

Quinto. Los delitos de falsificación de títulos y moneda.

Sexto. Los de falsedad de documentos públicos y privados.

Art. 4.º La condena condicional no será extensiva á las penas de suspensión de derecho de sufragio, cargo de jurado ú otro de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará á las responsabilidades subsidiarias enumeradas en el art. 49 del Código penal.

No obstante, si el reo fuese in-

solvente, se suspenderá también el cumplimiento de la prisión subsidiaria establecida en el artículo 50 del mismo Código respecto á las responsabilidades á que se refiere el citado art. 49. Para el caso en que el reo viniere á mejor fortuna, se estará á lo dispuesto en el art. 52.

Art. 5.º El Tribunal aplicará, por ministerio de la ley, la condena condicional en los casos siguientes:

Primero. Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo al Código penal.

Segundo. Cuando el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, habiendo obrado con discernimiento. En este caso, el Tribunal acordará además los pronunciamientos prescritos en el párrafo último del número 3.º del art. 8.º del mismo Código.

Tercero. En los casos comprendidos en el número 1.º del art. 3.º, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Contra la resolución que se dicte en todos los casos á que se refiere este artículo se dará el recurso de casación.

Art. 6.º La suspensión de la condena se acordará tan pronto como sea firme la sentencia y previo informe del Fiscal. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, salvo el que, fundado en error de hecho, podrá interponer en cualquier tiempo el Ministerio fiscal ante el Tribunal que otorgó la condena condicional.

Art. 7.º La suspensión de la condena será notificada al reo en audiencia pública del Tribunal sentenciador, cuyo Presidente hará al procesado las advertencias y prevenciones oportunas, al tenor de lo dispuesto en esta ley.

Cuando el procesado fuere menor de quince años, deberá comparecer acompañado de la persona que le tenga bajo su potestad ó guarda, si no hubiere para ello obstáculos atendibles á juicio de Tribunal, y de haberlos, se extenderá á aquélla la notificación por los medios ordinarios de la ley. El Secretario levantará el acta correspondiente.

Art. 8.º Si á la segunda citación en forma no compareciere el sentenciado para la diligencia expresada en el artículo anterior y no excusase debidamente las faltas de comparecencia, se dejará sin efecto la suspensión de la condena, y se procederá desde luego á ejecutarla. Contra esta resolución sólo podrá acudir el interesado ante el propio Tribunal, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 9.º El reo en situación de condena condicional no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento del Juez de instrucción ó del municipal donde aquél no existiere. El Juez facilitará al reo documento acreditativo de haber cumplido con este requisito.

Art. 10. El reo que cambiar de residencia quedará obligado á presentarse ante el Juez de instrucción, ó el municipal en su caso, del lugar á que se hubiere trasladado, dentro de los tres días siguientes al de su llegada. Siempre que cambiare de residencia sin observar lo dispuesto en este artículo y en el anterior, quedará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá á dar á ésta cumplimiento. Contra la resolución en que así se acuerde podrá acudir el interesado al propio Tribunal sentenciador, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 11. El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia

testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena, abriéndose en el Registro Central de Penados una Sección especial con el epígrafe de «Condena condicional», y en él se anotarán éstas debidamente.

Igual testimonio remitirán los Tribunales sentenciadores al Juez instructor del proceso, quien, en su caso, lo comunicará al Juez de la residencia del sentenciado.

Art. 12. Los Tribunales de lo criminal llevarán, separadamente del Registro general de sentencias, un libro, en el que se anotarán las condenas condicionales, haciéndose constar la parte dispositiva del fallo y del auto de suspensión, el lugar de la residencia del reo y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 13. La Autoridad judicial del lugar de la residencia del reo llevará un registro, bajo su directa inspección, en el cual se harán constar las variaciones de residencia de aquél. Cuando se verifique alguna, el Juez del domicilio que deje el reo lo comunicará al de la nueva residencia de éste con objeto de que el último pueda dar cuenta al primero de la presentación ó no del penado dentro del plazo fijado en el art. 10 de esta ley, de todo lo cual deberá asimismo darse conocimiento al Tribunal sentenciador.

Art. 14. Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá á ejecutar el fallo en suspenso. Si cumpliera el plazo de la suspensión sin ser condenado, pero después lo fuese por hecho punible cometido dentro de aquél plazo, se le obligará á que cumpla la pena que fué suspendida, salvo el caso de prescripción.

Art. 15. No mediando causa en contrario al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena. De ello se hará la oportuna anotación en el Registro Central de Penados, en el Tribunal y en el de los Juzgados respectivos.

Art. 16. Los Tribunales aplicarán desde luego las disposiciones de esta ley á todos los reos que á la publicación de la misma no hubieran comenzado á cumplir sus condenas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y

ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada

(Gaceta del 19 de Marzo.)

Tesorería de Hacienda

672

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación del período voluntario de las zonas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de Logroño y 2.ª de Haro, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 13 de Marzo de 1908.
—El Tesorero de Hacienda, P. I., Bonifacio de Quevedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

686

Don Manuel Pérez Crespo, Juez instructor de este partido;

Por la presente se cita, llama y emplaza á Aurelio Tuesta Hervías, hijo de Gaspar y Angela, natural de Nájera y domiciliado en Alesanco, cuyo actual paradero se ignora; para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días, contados desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid*, y para que pueda asistir á las sesiones del juicio oral, con referencia á la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido de que si no compareciese en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado Aurelio, de veinte años, zapatero, que tiene un metro y sesenta y cinco centímetros de alto, ojos azules, pelo negro, demacrado y pinto de viruelas, contra el que se ha dictado auto de prisión, y caso de ser habido, con las seguridades convenientes, que sea conducido á la cárcel de este partido á mi disposición.

Santo Domingo de la Calzada á diez y ocho de Marzo de mil novecientos ocho.—Manuel Pérez Crespo.—P. S. M., Juan Antonio de Lama.

670

Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el diez y ocho del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de las fincas que á continuación se expresan, reembargadas á don Tomás Fernández, vecino que fué de Lanciego, para con su imperite hacer pago de las responsabilidades impuestas á los herederos ó causahabientes del mismo, en el expediente de exacción de costas procedente de los autos ejecutivos que le promovió el Procurador don Ramón Vidaurreta, á nombre de la Sociedad «Henri Garnier», sobre pago de pesetas, cuya subasta será simultánea en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Laguardia.

Fincas que se enajenan radicantes en término municipal de Lanciego

1.ª Una heredad en la Estrada, de veinte áreas veinticinco

centiáreas; linda Norte, Restituto Azpillaga; Sur, Manuel Mendieta; Este, Melitón Tejada, y Oeste, lleco; tasada en veinte pesetas.

2.ª Otra en la Serna, de trece áreas veintidos centiáreas; linda Norte, Matías Azpillaga; Sur, senda; Este, Saturnino Vázquez, y Oeste, Manuel Ansotegui; en cinco pesetas.

3.ª Otra en el Monte, de treinta y cuatro áreas sesenta centiáreas; linda Norte, Josefa Blanco; Sur, camino; Este, Hermenegildo Camprovín, y Oeste, Ambrosio Iriarte; en diez pesetas.

4.ª Otra en Valdelahija, de veinticuatro áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda Norte, Restituto Azpillaga, y Sur, Gregorio Eguiluz; en veinticinco pesetas.

5.ª Otra en Hontanillas, de doce áreas y sesenta centiáreas; linda Norte, Gregorio Azpeitia; Sur, camino; Este, Juan Cruz Crespo, y Oeste, lleco; en quince pesetas.

6.ª Otra en Castillejo, de veintiseis áreas; linda Norte, Justo Alvarez; Sur, Manuel Armestoy; Este, Tomás Heredia, y Oeste, regadera; en cinco pesetas.

7.ª Otra en Gabanzo, de veinte áreas setenta y nueve centiáreas; linda Norte, Florentino García; Sur, Celestino Uraste; Este, camino, y Oeste, Luis Calleja; en veinte pesetas.

8.ª Otra en Anagorrio, de dieciséis áreas treinta centiáreas; linda Norte, camino; Sur, Eulogio Aramayona; Este, Anselmo Azpillaga, y Oeste, Gregorio Azperrutia; en treinta pesetas.

9.ª Otra en Palomares, de doce áreas diez centiáreas; linda Norte, Faustino Aramayona; Sur, tierras y arenas; Este, regadera, y Oeste, Marcos Cuesta; en cincuenta pesetas.

10. Otra en Anagorri, de veintinueve áreas setenta y cuatro centiáreas; linda Norte y Oeste, camino; Sur, Policarpo González, y Oeste, ribazo; en treinta pesetas.

11. Otra en Aguarral, de cincuenta y tres áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, Este y Oeste, camino, y Sur, José Corres; en diez pesetas.

12. Otra en Estrada, de cuarenta y una áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Norte, Francisco Ballesteros; Sur, Julián Iñiguez; Este, Melitón Tejada, y Oeste, regadera; en cuarenta y cinco pesetas.

13. Otra en Begaya, de ochenta áreas noventa y siete centiáreas; linda Norte, Conde de Tosa; Sur, Marcos Cuesta; Este, Ramón Díaz, y Oeste, Nicolás Gil; en cuarenta y cinco pesetas.

14. Otra en el camino de Barrero, de veintitrés áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Norte y Este, camino; Sur, Florentino García, y Oeste, ribazo; en quince pesetas.

15. Otra en la Serna, de treinta y cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda Norte, Conde de Tosa; Sur, Norberto Campañán, Este, Agustín Torre, y Oeste, camino; en veinticinco pesetas.

16. Otra en Balagú, de quince áreas treinta y ocho centiáreas; linda Norte, Manuel Cueto; Sur, Guillermo Viana; Este, río, y Oeste, Mateo Gobeo; en veinte pesetas.

17. Otra en el mismo término, de veintitrés áreas y dos centiáreas; linda Norte, Agustín Eguluz; Sur, Guillermo Viana; Este, Prudencio Ugarte, y Oeste, río; en cuarenta pesetas.

18. Otra en Valondo, de cuatro áreas setenta centiáreas; linda Norte, camino; Sur, Tomás Heredia; Este, regadera, y Oeste, Julián Moreno; en cinco pesetas.

19. Otra en Vallarregina, de treinta y tres áreas setenta centiáreas; linda Norte, camino; Sur, Blas Aramayona; Este, mojón de Viñaspe, y Oeste, José Tejada; en treinta pesetas.

20. Otra en la Albayada, de cincuenta y nueve áreas sesenta centiáreas; linda Norte, camino de Yécora; Sur, Martín Aguirre; Este, regadera, y Oeste, tierras yermas, en veinticinco pesetas.

21. Otra en la Espinilla, de noventa y dos áreas ochenta centiáreas; linda Norte, Vicente Baigui; Sur, Basilio Aguirre; Este, Pedro María Eguluz, y Oeste, senda; en cincuenta pesetas.

22. Otra en la Pedrea, de trece áreas sesenta y dos centiáreas; linda Norte, regadera; Sur, río; Este, mojón de Viñaspe, y Oeste, María Heredia; en treinta pesetas.

23. Otra en Valdemoreda, de sesenta áreas diez y seis centiáreas; linda Norte, Donato Mendieta; Sur, Fernando González; Este, camino, y Oeste, río; en treinta pesetas.

24. Otra en el mismo sitio, de noventa y nueve áreas; linda Norte, Clemente Arana; Sur, José Tejada; Este, río, y Oeste, regadera; en treinta y cinco pesetas.

25. Otra en Palomares, de cincuenta y cinco áreas; linda Norte, Eulogio Aramayona; Sur, Fernando González; Este, mojón de Viñaspe, y Oeste, regadera; en veinticinco pesetas.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en esta subasta, que por ser segunda se hace con rebaja del veinticin-

co por ciento, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en ella, deberán previamente consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se enajenan, advirtiéndose que no se han presentado los títulos de propiedad de los mismos.

Logroño catorce de Marzo de mil novecientos ocho.—Anselmo Sanz.—Por su mandado, Zacarías Brezmes.

JUZGADOS MUNICIPALES

684

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, con los derechos que señala el arancel.

Los que la soliciten pueden presentar los documentos al que suscribe, en término de quince días, desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Rincón de Soto diecinueve de Marzo de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Blas Ruiz.

677

Don Juan Herrera Campo, Juez municipal de esta villa de Soto de Cameros;

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin más retribución que los derechos de arancel.

Ha de proveerse conforme dispone la ley del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal con los documentos que acrediten su aptitud, en el plazo de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Soto de Cameros á diecisiete de Marzo de mil novecientos ocho.—Juan Herrera.

687

Don Cardenio Herrán Payueta, Juez municipal de esta villa de Albelda;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Amalia Gómez Vallejo, natural de esta villa, casada, de veintidos años de edad, dedicada á las labores de su sexo, cuyo paradero se ignora, para que

el día veintiocho de los corrientes y hora de las diez de la mañana, se presente en este Juzgado municipal, sito en la calle del Pósito, número cuatro, para la celebración de juicio de faltas, que por orden de la Excm. Audiencia provincial debe celebrarse contra dicha señora por la falta de hurto, apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Albelda á dieciocho de Marzo de mil novecientos ocho.—Cardenio Herrán.—P. S. M.: El Secretario, José García.

JUZGADOS MILITARES

685

Don Lino Sáenz de Cenzano y Fernández, Capitán Ayudante del décimotercero Regimiento Montado de Artillería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del citado Regimiento Daniel Salinas Ruiz, por la falta grave de primera deserción;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Alfaro, provincia de Logroño, hijo de Leandro y Dolores, soltero, de veintidos años de edad, de oficio carpintero, sin señas personales ni particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Alfonso XII de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción, bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Daniel Salinas Ruiz, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Logroño á dieciocho de Marzo de mil novecientos ocho.—Lino Sáenz de Cenzano.

Don Luis León Marcos, Comandante, Juez instructor del Regimiento Infantería de la Constitución número veintinueve, y como tal en el expediente instruido por falta de incorporación á filas al recluta destinado á este Cuerpo Primitivo Rojo Vidaurreta.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al mencionado Primitivo Rojo Vidaurreta, natural de Anguiano, provincia de Logroño, hijo de Juan y de Eusebia, de veintidós años de edad, soltero, de un metro seiscientos quince milímetros de estatura y demás señas se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel del General Moriones de esta Capital, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por su falta de incorporación á filas le instruyo, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, según lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Pamplona á diecinueve de Marzo de mil novecientos ocho.—Luis León.

Anuncios oficiales

ZARZOSA

688

No habiendo comparecido el mozo Emilio Blanco Leria, hijo de Juan y de Agustina, número 5 del sorteo del actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se le ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena de gastos, á

tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Zarzosa 18 de Marzo de 1908.

—El Alcalde, Matías Rodríguez.

LA SANTA

689

Don Román Solano, Alcalde Presidente de esta villa de La Santa;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo para el derribo de la casa que linda por Saliente, con la escuela pública; Poniente, calleja; Norte, con Don Joaquín Solano, y Mediodía, la calle y entrada á la casa, situada en el pueblo de Rivalmaguillo, la que se encuentra desalquilada desde que se ausentó de esta Don Matías González (a) *Ganchuelo*, de ignorado paradero, no sabiendo si es de su propiedad, pero según noticia está embargada por el señor Juez de instrucción del partido de Logroño como de propiedad del referido D. Matías; esta Alcaldía la publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, el que se crea con derecho á dicha casa se presente en el término de ocho días, contados desde que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL y proceda al arreglo ó derribo de la misma; con esta fecha se les notifica á los peritos prácticos de esta villa D. Félix López y D. Saturnino Solano, nombrados por esta Alcaldía para el reconocimiento de la referida casa, para que declaren en el estado que se encuentra; advirtiendo que si en el referido plazo no se presenta persona alguna en su reclamación, y los peritos declaran su estado ruinoso, se procederá á su demolición ó venta de la ya referida casa.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarle.

La Santa 13 de Marzo de 1908.

—Román Solano.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

680

A los efectos de lo prevenido en el art. 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público desde este día las cuentas municipales correspondientes á los años de 1903 al 1907, ambos inclusive.

Santo Domingo de la Calzada 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Alberto Rivera.

En el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 59, correspondiente al día 13 del corriente, relativo á las plazas de dos Maestros Auxiliares, se consigna el sueldo anual de 650 pesetas, debiendo entenderse que el sueldo asignado para dichas plazas es el de 750 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santo Domingo de la Calzada 17 de Marzo de 1908.—Alberto Rivera.

FONZALECHE

681

Don Ricardo M. Salinas Castillo, Alcalde de Fonzaleche;

Hago saber: Que cumpliendo el acuerdo de la Administración de Hacienda de esta provincia, se sacan á subasta por uno á tres años, á venta libre, todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa primera del Reglamento, el día 29 del actual de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 3.207'48 pesetas cada un año y según las condiciones del pliego que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fonzaleche 15 de Marzo de 1908.—Ricardo M. Salinas.

MURILLO DE RÍO LEZA

675

Don Doroteo Pisón Pinillos, Alcalde accidental de Murillo de río Leza;

Hago saber: Que girado por la

Junta municipal de esta villa el reparto de consumos para el actual año, se pone de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro de igual término puedan examinarlo los contribuyentes y presentar sus reclamaciones los que se creyesen agraviados; bien entendido que transcurrido dicho término no serán oídos.

Murillo de río Leza 17 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Doroteo Pisón.

CAÑAS

682

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución del año 1909, se hace preciso que todos aquellos vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de 30 días.

Cañas 11 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Andrés Merino.

TORRECILLA DE CAMEROS

678

Don Cayo Ruiz Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Torrecilla de Cameros;

Hago saber: Que á fin de dar cumplimiento al Real decreto de 4 de Enero de 1900 y con objeto de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, en este término municipal, para el próximo año de 1909, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja reintegradas en legal forma, acompañadas de los documentos justificativos de su adquisición y pago de derechos reales á la Hacienda pública, durante el plazo del mes de Abril y lo que

falta del actual, pasado el cual no serán admitidas.

Torrecilla de Cameros 16 de Marzo de 1908.—Cayo Ruiz.

RIBAFRECHA

676

El día 26 del mes actual de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, el arriendo con venta á la exclusiva de las especies de consumo que comprenden los grupos de carnes, líquidos y sal para el año actual, bajo el tipo de 7.308'75 pesetas, con sujeción á las condiciones que contiene el pliego aprobado y observándose todas las formalidades que previene el Reglamento del ramo.

Si se celebrase sin efecto, tendrá lugar la segunda á la propia hora del día 3 de Abril próximo, con rectificación de los precios de venta; y si tampoco en la segunda hubiese licitador, se celebrará la tercera y última el día 11 del citado mes de Abril á la misma hora, y en ella se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes de la primera.

Ribafrecha 16 de Marzo de 1908.—El primer Teniente Alcalde en funciones, Bernardo Iñiguez.

SOTO DE CAMEROS

691

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este término municipal, que está dotada con 875 pesetas, pagadas de fondos municipales, y ha de proveerla el Ayuntamiento por concurso, como previene el art. 122 de la ley Municipal.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Soto de Cameros 18 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Pedro Ramírez.